

# Foro de Astrea

## Tribunal Administrativo de Caldas

Julio - Agosto/2024.  
Edición 016

Septiembre - Octubre/2024.  
Edición 017

### Editorial

Con el aprecio de siempre, ha querido el Tribunal Administrativo de Caldas, presentarles a Ustedes las principales providencias que salieron en los meses anteriores, para efectos que de sean conocidos por la comunidad en general, recuerden que en la Relatoría del Tribunal, se les puede ayudar en obtener estas y las demás providencias que han salido de esta Corporación.

De Ustedes

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Presidente del Tribunal Administrativo.



### En esta publicación:

- Acción Electoral
- Acción de Validez
- Acción Popular
- Acción Contractual
- Reparación Directa
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

### Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes

# Acción Electoral

Proceso electoral para escoger el Personero Municipal, cumple con los parámetros constitucionales y legales dispuestos para su elección.

## Objeto

La parte actora pretende: (i) declarar la nulidad de la Resolución 071 del 8 de agosto de 2023 por el cual se convocó y reglamentó el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de la Dorada - Caldas para el periodo 2024 2028; (ii) del acto administrativo de elección como personero de la Dorada, realizada en la sesión del 7 de enero de 2024; (iii) en subsidio, declare la nulidad de la fase de entrevista de los aspirantes al cargo de personero realizada en la sesión del 7 de enero de 2024; y, (iv) se deje sin efecto jurídico el acto de elección del personero que ostenta el señor XXXXXXXXXXXX. .

## ACCIÓN ELECTORAL / Concurso público de méritos / ELECCIÓN DE PERSONERO / Efecto jurídico.

### Problema Jurídico

¿Si se presentó la violación del debido proceso en la elección de personero del municipio de La Dorada (Caldas) para el período 2024-2028, realizada en la sesión plenaria del 7 de enero de 2024?

### Tesis

Durante el trámite del concurso se expedieron los siguientes actos: (i) aviso de convocatoria del 9 de agosto de 2023; (ii) la Resolución 082 del 30 de agosto de 2023 el concejo fijó el cronograma del trámite, y la entrevista se fijó para el 7 de enero de 2024; (iii) la Universidad del Atlántico relacionó los puntajes obtenidos en la prueba de núcleo básico de conocimientos, pruebas de competencias, ponderación de hoja de vida; (iv) ) el 7 enero de 2024, en sesión plenaria del concejo - acta 003- en el ítem doce llevó a cabo la entrevista, consolidación de puntajes y designación del personero; (v) por la resolución 005 del 7 de enero de 2024, por el cual se hizo la publicación de la lista de elegibles, divulgada en la cartelera y el portal del concejo; (vi) el 8 de enero de 2024 se publicaron los resultados consolidados; y, (vii) tres días luego la mesa directiva del concejo expidió la resolución 006 del 10 de enero de 2024 por el cual se nombra como personero al abogado XXXXXXXXXXXX.

El acto administrativo demandado por el cual se eligió al personero de la Dorada Caldas, no cumplió con los criterios objetivos valorativos y de evaluación, establecidos en el acto de convocatoria para la fase de la entrevista, porque se debió ajustar a las recomendaciones brindadas por la Universidad del Atlántico, lo cual no fue llevado a cabo por los integrantes del concejo en la fase de la entrevista.

Aunque la entrevista en este concurso no habría contado con la asesoría de la universidad, no por ello se constituye en una irregularidad sustancial, debido a que se trata de la intervención de una entidad de apoyo, pero el concurso está bajo la dirección del concejo, y los parámetros generales de la entrevista sí fueron estipulados en la resolución que reglamentó el concurso en conflicto.

El Concejo de la Dorada sí señaló los parámetros sobre las competencias a evaluar que estaban establecidas de manera general en la Resolución 071 de 2023. En aras de desarrollar la calificación de la entrevista a los participantes en la plenaria de dicha

"Tribunal  
Administrativo  
de Caldas

100 Años  
Impartiendo  
Justicia".



Corporación se optó por diseñar preguntas y darles una puntuación, sobre temas relacionados entre otros en aspectos sociales y económicos de dicha municipalidad. En este orden, no se encuentra acreditado por la parte actora, que el sistema de evaluación y puntaje asignado en la fase de entrevista riñe con la razonabilidad. Lo anterior, porque se requiere demostrar el incumplimiento de los parámetros de orden constitucional y reglamentario que guían el actuar del concejo municipal y/o distrital.

[VER SENTENCIA](#)

## Acción de Validez

**SE DECLARA LA INVALIDEZ del Acuerdo demandado toda vez que, no se evidencia que haya mediado una solicitud del alcalde en el sentido de reducir el presupuesto, sino que motu proprio, la corporación con base en unos documentos publicados por el DPN procedió a reducir el presupuesto**

### Objeto

Consideró el señor gobernador del departamento de Caldas que los artículos segundo, quinto y sexto del Acuerdo Municipal nro. 039 del 27 de mayo de 2024 vulneraron el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 313, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 315, artículo 352 y artículo 353 de la Constitución Política; numeral 9 del artículo 18, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; artículos 11, 77 y 109 del Decreto 111 de 1996; artículo 3 de la Ley 617 de 2000; artículos 12 y 13 de la Resolución 063 de 2023; anexo 1A versión 6 y 2A versión 6 de la Resolución 2662 de 2023; y los artículos 10 a 16 del Acuerdo nro. 59 por medio del cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Presupuesto del municipio de Pensilvania.

**ACCIÓN DE VALIDEZ / Reducción del presupuesto / ORDENAMIENTO JURIDICO / Autorización.**

### Problema Jurídico

¿Es contrario a la Constitución Política y a la ley el artículo segundo del Acuerdo Municipal 039 del 27 de mayo de 2024, por adicionar el presupuesto de gastos e inversiones 2024 con la suma de \$579.693.100,66 provenientes de recursos del balance, y destinar la cantidad de \$244.412.193,46 para gastos de funcionamiento?

### Tesis

A partir del artículo 11 y hasta el artículo 16, se consagró el presupuesto de ingresos, el cual dividió en ingresos corrientes (los cuales clasificó en tributario y no tributarios); recursos de capital (compuestos por recursos del balance, recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden municipal, de las empresas industriales y comerciales, y de las sociedades de economía mixta); y los ingresos de establecimientos públicos (divididos en ingresos corrientes propios y recursos del capital); determinando que en el presupuesto estos se identificarían y clasificarían para así conocer el origen de cada uno de estos ingresos.

Al retomar el artículo segundo del Acuerdo nro. 039 de mayo de 2024, se observa que se encuentra el nombre del recurso y el sector al que será destinado, así como el valor de la adición, pero no se realizó la discriminación de que trata el estatuto orgánico del presupuesto municipal, ya que todo se consignó en términos generales y no de la manera detallada que esta normativa establece, lo que impide conocer efectivamente ese ingreso a qué ítem específico pertenece, si son ingresos corrientes, recursos de capital, o ingresos de establecimientos públicos, y dentro de esa clasificación de qué subpartida se derivan. Tampoco se conoce a qué gastos específicos se hace mención en el acápite “sector” dentro de las partidas de funcionamiento, o servicio de la deuda pública, o gastos de inversión, ya que todo quedó consignado en términos generales y abstractos.

La competencia en materia de reducción de presupuesto la tiene asignada el alcalde, al advertirse que esa actuación no está relacionada con una modificación del presupuesto, sino con su ejecución.

Significa que en este caso el concejo municipal de Pensilvania llevó a cabo una actuación relacionada con el presupuesto frente a la cual, conforme lo explicado, no tiene competencia; máxime cuando al revisar los considerandos del acuerdo no se evidencia que haya mediado una solicitud del alcalde en el sentido de reducir el presupuesto, sino que al parecer, motu proprio, la corporación con base en unos documentos publicados por el DPN procedió a reducir el presupuesto, tal como quedó plasmado en el acuerdo objeto de validez.

## [VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

**NO SE DEMOSTRÓ la vulneración del derecho colectivo vulnerado, por cuanto la situación actual del talud es estable y normal y se exhorta a CORPOCALDAS para el adecuado manejo de las aguas lluvias en el sector.**

## Objeto

Se declare vulnerado el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, consagrado en el literal l) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

**ACCIÓN POPULAR / Prevención de desastres / TALUD / Construcción / RECONSTRUCCIÓN DE TERRENO / Estabilidad.**

## Problema Jurídico

¿Se encuentra vulnerado el derecho colectivo consagrado en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, como consecuencia del estado del talud ubicado en la parte posterior de la residencia del actor popular en el Barrio Jesús de la Buena Esperanza de Manizales?

## Tesis

Una vez analizado el material probatorio recaudado, para el Tribunal no está acreditado que en la actualidad exista una situación de vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular.

En este trámite procesal se acreditó que en el talud ubicado en la parte posterior del predio donde habita el accionante hubo un desprendimiento de material en el año 2021, sin embargo, de acuerdo con los insumos técnicos recaudados, la situación está lejos de constituir una amenaza a las prerrogativas de orden colectivo en la actualidad. Lo anterior, se deriva de la regeneración de la vegetación del terreno, la inclinación actual del talud que se mantiene estable desde hace más de dos años y su resistencia a varios periodos de lluvias, todo lo cual fue corroborado por el testigo, quien además expuso que ese sitio no requiere una intervención en el corto plazo, por las condiciones de estabilidad que presenta.

Ante la probada estabilidad del área sobre la que se alegaba la generación de un riesgo, se descarta el elemento perturbador de la prerrogativa de orden colectivo y a su vez, no es dable endilgar responsabilidad alguna a las entidades accionadas.

Si bien no se probó la existencia de una vulneración al derecho colectivo invocado en esta demanda popular, ya que la condición actual del talud es de estabilidad y evolución positiva, lo que amerita despachar en forma negativa las pretensiones del accionante, sí habrá de exhortarse al accionante para que, en acatamiento a las recomendaciones formuladas por CORPOCALDAS, realice las labores necesarias para el adecuado manejo de aguas lluvias y residuales de su vivienda, con el fin de evitar situaciones de riesgo futuras.

[VER SENTENCIA](#)

## Acción de Validez

Las normas objeto de la acción de validez proferidas por el Concejo del Municipio accionado, no quebrantaron el ordenamiento jurídico y por ende se negaron las pretensiones de la demanda.

### Objeto

El 3 de julio de 2024, el Departamento de Caldas remitió a este Tribunal el Acuerdo N° 010 del 23 de mayo de 2024, para que se resuelva sobre la validez de los artículos 27, 32 y 34, en tanto consideró que con estos, el Concejo Municipal de Anserma vulneró el ordenamiento jurídico superior.

**ACCIÓN DE VALIDEZ / Plan de Desarrollo / AUTORIZACIÓN / Celebración de convenios.**

### Problema Jurídico

¿El Concejo Municipal de Anserma violó los principios de unidad de materia y temporalidad de las facultades al ejecutivo con la expedición de los artículos 27, 32 y 34 del Acuerdo n° 010 del 23 de mayo de 2024?

### Tesis

El principio de unidad de materia significa que todas las disposiciones que integran un proyecto de acto jurídico general, impersonal y abstracto (Ley, Ordenanza o Acuerdo) emanado de una corporación colegiada de elección popular (Congreso, Asambleas y Concejos), deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual, a su vez, se deduce del título del mismo.

Un análisis razonable y objetivo en relación con el contenido de las autorizaciones para suscribir convenios y acuerdos de cooperación internacional, utilizar vigencias futuras y suscribir contratos y convenios para actualizar el catastro multipropósito, permite inferir a este Juez plural que es posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante del acuerdo, toda vez que dichas autorizaciones pueden ser entendidas como instrumentos para ejecutar el plan de desarrollo.

El Tribunal verifica en el texto de la exposición de motivos el sustento constitucional y legal del plan de desarrollo, en el cual se entienden incluidos los alcances y razones que sustentan los tres puntos discutidos por el señor Gobernador de Caldas en la demanda, esto es, la autorización del concejo al alcalde para suscribir convenios y acuerdos de cooperación internacional, utilizar vigencias futuras para rubros de funcionamiento e inversión y suscripción de contratos y/o convenios con entidades públicas y/o privadas con el fin de actualizar el catastro multipropósito, todo ello como herramientas de ejecución del mencionado instrumento de planeación territorial.

Sobre las autorizaciones al alcalde para suscribir convenios y acuerdos de cooperación internacional y contratos y/o convenios con entidades públicas y/o privadas, que el Departamento de Caldas no acreditó la existencia de una reglamentación interna en el Municipio de Anserma que señale los casos en los cuales el alcalde debe recibir autorización del concejo para contratar, y tampoco probó que las mencionadas facultades al ejecutivo violen algún reglamento municipal o lo previsto en los numerales 1 a 6 del párrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

**No se vulneró derecho colectivo alguno, toda vez que, las lluvias extraordinarias en el sector complicaron la construcción de los terraplenes, así la ejecución y finalización del proyecto contratado.**

## Objeto

Se ordene a la ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ que disponga de inmediato una revisión de las cantidades de obra que se han ejecutado en la totalidad de los terraplenes, para con base en la información y los datos reales se ordene a los contratistas la devolución de los dineros que se ha cancelado de más. En tal sentido la Asociación hará uso de las cláusulas legales y contractuales aplicables..

**ACCIÓN POPULAR / Construcción aeropuerto del Café / EJECUCIÓN DE TERRAPLEN / Cláusulas contractuales.**

## Problema Jurídico

¿Es procedente la acción popular para ventilar controversias en las cuales se atribuya la vulneración de derechos colectivos a la gestión pre contractual, contractual y post contractual desplegada por contratantes, contratistas e interventores dentro del proyecto para la construcción del Aeropuerto del Café?

## Tesis

La naturaleza principal y autónoma del presente medio de control conlleva a que, si la vulneración que se plantea recae sobre derechos de raigambre colectivo, resulta procedente su trámite con independencia de que existan otros medios de control, pues ciertamente, aunque en esos otros se puedan ventilar los mismos supuestos de hecho, el ámbito de protección ya no serán los derechos e intereses colectivos sino los derechos fundamentales (tutela), la legalidad en abstracto (simple nulidad), el control concreto de legalidad (nulidad y restablecimiento del derecho), (la existencia del contrato, su caducidad).

En relación con el proceso de licitación y adjudicación para la construcción de los terraplenes 1 a 7, llevado a cabo por los Infis y por la Aerocivil - cada uno en su debido momento -, no se advierten objeciones puntuales en la demanda; en todo caso, visto el material probatorio allegado a este proceso, aunado a lo observado por la Contraloría General de la República dentro de la investigación fiscal mencionada en precedencia, no se evidencian irregularidades o indebido manejo de la actividad pre contractual y contractual por parte de los funcionarios a cargo, o un interés de beneficiar indebidamente con las adjudicaciones, a terceros con impedimentos legales o técnicos para cumplir a cabalidad con el objeto de los contratos de interventoría y de obra.

En el presente caso, sin embargo, más que falta de planeación, o de negligencia e inmoralidad en el manejo de recursos públicos, lo que se observa es la existencia de un factor que complicó la ejecución del proyecto, como lo fueron las lluvias extraordinarias durante la época de construcción de los terraplenes. Así las cosas, se descarta que la parte accionada y los vinculados hubiesen vulnerado, por acción u omisión, los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, impartiendo órdenes improcedentes y sujetando a la administración pública al cumplimiento de un término para finalizar el proyecto, cuando es bien sabido que ello no depende únicamente 12 Ley 489 de 1998, artículo 3°. de la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo, puesto que son varias las entidades del Estado las llamadas a concurrir financieramente para lograr el objetivo final.

[VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

**SE ACREDITÓ la responsabilidad de las entidades accionadas en las lesiones sufridas por el menor de edad en el accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Manzanares, al encontrarse bajo medida provisional de restablecimiento de derechos por parte del ICBF.**

## Objeto:

Se solicitó declarar responsables a las demandadas por los perjuicios causados al menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXX, quien sufrió lesiones físicas en un vehículo automotor mientras se desplazaba del municipio de Manzanares hacia el municipio de Marquetalia.

**REPARACIÓN DIRECTA / Accidente de tránsito / LESIONES FÍSICAS / Vehículo automotor.**

## Problema Jurídico

¿El daño es imputable a las entidades demandadas teniendo en cuenta la posición de garante que ostentaban o se configuró una causa extraña como causal eximente de responsabilidad?  
¿En caso de ser imputable a la Fundación Fesco, la aseguradora Confianza debe responder en virtud a la póliza de responsabilidad?

## Tesis

A la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., la naturaleza antijurídica del daño se infiere de su carácter grave, particular e injustificado y la obligación de repararlo de su imputabilidad al Estado. Este presupuesto se establece cuando (i) se acredita que el daño fue causado por la actuación o la omisión de un agente estatal o (ii) cuando se demuestra que el Estado detentaba el poder de control sobre la cosa peligrosa causante del daño o que había asumido posición de garante de la víctima.

El hogar de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de la medida provisional adoptada por la Comisaría de Familia, tenía vinculación con Fesco, operador contratado por el ICBF; que además, la ejecución de las labores desarrolladas en este hogar sustituto dependía financieramente del ICBF, a pesar de que la operación del mismo fue tercerizada a través de Fesco.

El daño es imputable a Fesco en tanto era la encargada de disponer o contratar el vehículo en que se realizaría el traslado de JJGC a su hogar la custodia de su progenitora; aunque se condenará solidariamente al ICBF y Fesco, a la reparación de los perjuicios causados, Fesco deberá pagar la totalidad de la indemnización y las costas directamente a los demandantes o reintegrar al ICBF el valor que esta pague en virtud de la condena impuesta en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, conforme a la caratula de la póliza, solo se contrató el amparo básico "Predio, labores y Operaciones" que solo cubría el daño emergente del cual sea responsable el asegurado por lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros, con ocasión del desarrollo del contrato de aporte. Es decir que no se contrató el amparo de "los perjuicios extrapatrimoniales" y el lucro cesante, los cuales podían ser contratados como anexos adicionales.

## [VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

Se acreditó la responsabilidad de la entidad accionada en la muerte del menor de edad.

## Objeto:

Que se declare administrativamente responsable a ASSBASALUD ESE, por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX.

## REPARACIÓN DIRECTA / Fallecimiento de menor de edad



## Problema Jurídico

¿La muerte de la recién nacida XXXXXXXXXXXX, es atribuible a una falla en la atención médica prestada por Assbasalud a la gestante y a la neonata antes, durante y después del parto?

## Tesis

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina, “Es así como el artículo 90 de la Constitución Política, no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Carta Política, circunscrita por principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado Social de Derecho entre otros”.

En el historial clínico no aparece clara la causa de dicha bradicardia; los médicos tratantes la atribuyen al lento descenso del feto por el canal del parto, según dicen, por la baja calidad del pujo de la madre. No obstante, más allá de lo referido por los galenos a cargo, no existe una prueba pericial que determine la causa de la bradicardia del nacidurus, esto es, si la misma fue consecuencia de una hipoxia intrauterina y en tal caso, si lo que la produjo fue, verbigracia, una complicación con el cordón umbilical por el cual se transporta el oxígeno que recibe la criatura mientras está en el vientre de su madre o si fue por alguna otra razón.

El primer acto médico que se indica una vez el neonato asoma la cabeza, es la recuperación de las secreciones, primero de la boca y luego de las fosas nasales ya sea manualmente o por medio de succión suave a través de una perilla; ello, en aras de despejar las vías respiratorias superiores para garantizar el ingreso de oxígeno a los pulmones una vez el neonato se encuentra fuera del ambiente intrauterino. Esta maniobra puede hacerse con la perilla o manualmente, pero cuando el médico requiera del uso de aspirador - como en este caso dada la cantidad de secreciones - este instrumento debe estar disponible y funcionando adecuadamente.

Lo que resulta ser un perjuicio extrapatrimonial para la aquí demandante, es decir, para la víctima del asegurado, se convierte en un daño patrimonial para este último, dejándolo desprotegido al momento de configurarse el siniestro y desvirtuando de esta manera la finalidad del seguro; sin embargo, lo cierto es que en el contrato sub examine se ampara solamente el perjuicio patrimonial y no se incluye el extrapatrimonial, es más, literalmente se excluye el amparo por daño moral; y en tales términos fue aceptado el contrato por el tomador y asegurado Assbasalud.

## VER SENTENCIA

# Acción Contractual

**SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA del contrato interadministrativo de gerencia para el mejoramiento de la vía y construcción de puente sobre el río la Miel, así como se declaró el incumplimiento y la restitución pecuniaria.**

## Objeto

Se declare que SUEJE y la compañía ASEGURADORA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., como garante del Convenio Interadministrativo N° 2616 de 13 de noviembre de 2009, según Póliza Única de Cumplimiento de Entidades Estatales N° CEST-2283 -con sus

anexos y modificaciones- aprobada por INVÍAS, 'incumplieron por la conexidad existente entre la no entrega de la infraestructura conforme al Convenio Interadministrativo N° 3615 de 2008, para proceder a la ejecución de la superestructura, objeto y obligaciones del Convenio Interadministrativo N° 2616 del 13 de noviembre de 2009, sus adicionales (N° 2616-1-2009 de 1° de junio de 2010; N° 2616-2-2009 de 23 de diciembre de 2010; N° 2616-3-2009 de 29 de julio de 2011)' (prórrogas) suspensiones y modificatorio.

## ACCIÓN CONTRACTUAL / Convenio interadministrativo / PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO / Entrega de infraestructura.

### Problema Jurídico

¿Incumplió la Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional - Alma Mater, hoy SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO -entidad contratista-, con las obligaciones previstas en el Convenio Interadministrativo N° 2616 de 2009 que suscribió con el INVÍAS para la gerencia del mejoramiento de la vía Kilómetro 12 - San Miguel, Código 49382, mediante la construcción de un puente sobre el Río La Miel en el Municipio de La Dorada (Caldas)?

### Tesis

La contratación estatal es una de las actividades más dinámicas del Estado, como quiera que, a través de ella, en todos los niveles de la administración, se cumplen muchos de los cometidos públicos contemplados en el artículo 2° constitucional.

A través de la Resolución 1405 de 17 de marzo de 2014, el INVÍAS declaró la terminación del convenio 3615 de 2008, providencia administrativa que fue demandada ante este mismo Tribunal en 'acción contractual' por la hoy demandada SUEJE (Exp. 17-001-23-33-000-2014-00413-00), en cuyo proceso se pidió, además de su nulidad, fuera 'declarada la terminación del Convenio Interadministrativo 3615 y se liquide el mismo, ordenando recibir las obras ejecutadas.

El hecho de que el Tribunal haya concluido que el incumplimiento de SUEJE frente al convenio N°3615/08 fue la fuente o génesis del incumplimiento de la misma entidad en el Convenio N°2616/09, en modo alguno implica que se estén extendiendo los efectos de la garantía suscrita con ALLIANZ S.A. al convenio 3615/08, pues resulta evidente que la aseguradora no suscribió ninguna obligación de garantía del cumplimiento de dicho convenio, que, se insiste, versaba sobre la infraestructura del puente, y su participación es únicamente frente al Convenio No.2616 de 2009.

En el asunto que ocupa la atención de esta jurisdicción especializada, correspondía a la entidad contratante exigir "del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado", lo que también debía exigir frente al garante, esto al tenor del ordinal 1° del artículo 4° de la ley 80 de 1993; así como adelantar "revisiones periódicas de las obras ejecutadas...para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas...", conforme lo manda el ordinal 4° ibidem, deberes que no pudo cumplir el INVÍAS ante el incumplimiento por SUEJE del contrato 3615, lo que hizo imposible el cumplimiento del contrato 2616/09, tal como se ha expuesto a lo largo de esta providencia.

### [VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

SE ACREDITÓ LA RESPONSABILIDAD del Hospital accionado, debido a la indebida prestación del servicio médico.

## Objeto

La parte actora pretende que se declare la responsabilidad del servicio por falla médica por la omisión en la prestación del servicio durante el procedimiento de parto que generaron secuelas permanentes al menor XXXXXXXXXX. La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda. La Sala confirma la decisión porque se demostró la falla del servicio médico.

**REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad médica / SECUELAS PERMANENTES / Falla del servicio médico.**

## Problema Jurídico

¿Le asiste responsabilidad administrativa a la entidad accionada? En caso positivo, ¿los actores tienen derecho a la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados? ¿La llamada en garantía debe cancelar el monto del valor asegurado?

## Tesis

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En materia de la responsabilidad médica se ha hecho énfasis en el título de imputación de la falla probada, que impone al actor la obligación de demostrar el daño, la falla por el acto médico, como el nexo causal entre esta y el daño.

En este caso se encuentra acreditado el daño, ya que el menor SEL desde el 2 de febrero de 2015 fue diagnosticado con: asfixia perinatal severa, hipoxia cerebral, encefalopatía hipoxia - isquémica, epilepsia refractaria y trastorno de la succión de glucción severo.

De la valoración de la historia clínica como el informe pericial controvertido, se infiere: (i) la paciente Eliana Paola llegó al servicio de urgencias del Hospital, quien se encontraba en estado de gravidez primigestante de 40.3 semanas, al padecer un dolor bajito; (ii) se le diagnosticó embarazo normal en fase latente, y ordenó hospitalización para vigilancia de actividad uterina; (iii) a pesar de realizarse la evaluación vaginal, no existe constancia de la medición del diámetro de la pelvis; (iv) desde la consulta la altura uterina era alta, de 35 cm, el bebé era grande; (v) no se dejó indicación de inicio de partograma; (vi) el monitor fetal estaba en reparación, y no se dejó constancia de la permanente monitorización a través de fonendoscopio; (vii) pese a iniciarse el trabajo de parto y tratar de demorarlo, teniendo en cuenta que el centro hospitalario de nivel superior se encontraba a 3 horas de distancia, como del riesgo para la paciente y el bebé, se decidió continuar el parto; (viii) ante el pujo inadecuado en la etapa de expulsivo, con descenso inadecuado, se decide aplicación de oxitocina, se realizan maniobras pero sin la experticia de utilización de fórceps para la rotación del bebe, logrando la salida de la cabeza fetal con retención de hombros, los cuales finalmente salieron; (ix) luego, el neonato sale atónico

en la laringoscopia se encuentra meconio, se trató de hacer intubación orotraqueal, pero no se tenía tubo de 3.5 y se logró la intubación, pero debió hacerse reanimación; (x) tanto la señora madre como el bebé fueron remitidos a una institución de nivel superior, donde fue recibido el neonato con epilepsia refractaria, asfixia perinatal severa, encefalopatía hipóxico-isquémica severa, encefalopatía multi quística, trastorno succión deglución severo, flebitis miembro superior derecho resuelta. Se da la existencia de indicios importantes que permiten identificar la inadecuada atención en el servicio de salud por parte del Hospital.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SE DECLARA la nulidad del proceso sancionatorio, se revoca el ordinal tercero y en su lugar, corresponderá a la autoridad ambiental determinar, dentro del marco de su competencia, si están dadas o no las condiciones para reiniciar el proceso sancionatorio en contra de la demandante.**

## Objeto

La demandante solicitó, se declare la nulidad de la liquidación oficial Resolución 1193 del 25 de noviembre de 2015 -confirmada vía recurso de reposición mediante Resolución 809 del 2 de noviembre de 2016-; por medio de las cuales Corpocaldas declaró responsable a C.I. Super de Alimentos S.A. de la comisión de infracciones ambientales y la condenó al pago de una sanción pecuniaria.

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / Debido proceso / RECUSOS / Sanción pecuniaria / INFRACCIÓN AMBIENTAL / Comisión.**

## Problema Jurídico

¿En el trámite que culminó con la expedición de la Resolución 1193 del 25 de noviembre de 2015 - confirmada vía recurso de reposición mediante Resolución 809 del 2 de noviembre de 2016- expedidos por Corpocaldas, se violó el debido proceso al consignarse en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular los respectivos cargos contra Super de Alimentos?

## Tesis

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), iii) formulación de cargos (Art. 24 ibídem), iv) descargos (Art. 25 ibídem), v) práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y vi) la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

El diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga la autoridad ambiental. Estando en esta etapa, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

Resulta diáfano que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la cual corresponde al de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19.

Los actos administrativos demandados, es decir la Resolución 1193 del 25 de noviembre de 2015 -confirmada vía recurso de reposición mediante Resolución 809 del 2 de noviembre de 2016-, son nulos, puesto que Corpocaldas mezcló dos etapas del procedimiento sancionatorio - iniciación del procedimiento sancionatorio y el de formulación de cargos- en el Auto No. 261 del 23 de julio de 2010 y en el Auto No. 354 del 19 de octubre de 2010, sin justificar dicha determinación, desconociendo el derecho al debido proceso administrativo al impedir que Super de Alimentos solicitara la cesación del procedimiento antes de la formulación de cargos.

El efecto de la anulación de los actos administrativos demandados, recae sobre la determinación de la administración de declarar a la demandante como infractora y la imposición de la multa, actos que al no tener validez, no producen efectos jurídicos. No se evidencia cómo se logra el restablecimiento del derecho de la demandante al ordenarse reiniciar el proceso sancionatorio en su contra.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**No es procedente la indemnización de perjuicios frente a un acto administrativo revocado por la administración al no cumplir efectos jurídicos.**

## Objeto

El 31 de agosto de 2023, en ejercicio del medio de control de la referencia, el señor XXXXXXXXXXXX presentó demanda contra el Municipio de Manizales, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 023 del 26 de mayo de 2020 y nº 075-2022 del 2 de mayo de 2022 -parcial-, con las cuales la entidad territorial accionada, en su orden, determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía, y resolvió un recurso de reposición revocando el primer acto administrativo.

**IMPUESTOS / Plusvalía / CONTRIBUCIÓN / Participación / REVOCATORIA ACTO / Efectos jurídicos.**

## Problema Jurídico

¿Es susceptible de control judicial el acto administrativo principal y de contenido particular que fue revocado con ocasión de la decisión que resolvió un recurso de reposición?

## Tesis

En lo que respecta al acto administrativo complejo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es aquel en el que concurren varias voluntades de la administración, ya sea que se produzcan por varios órganos dentro de una misma entidad pública (impropio), o por el concurso de varias entidades (propio), cuya característica esencial es la unidad de contenido y fin que hay entre ellas, haciendo inescindibles las decisiones individuales, pues éstas no tienen vida jurídica propia y son necesarias para la formación del acto.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, atendiendo el procedimiento señalado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y replicado en el artículo 12 del Decreto nº 0644 de 2019, la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales expidió la Resolución nº 010 del 10 de febrero de 2020, con la cual liquidó el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, incluyendo el de la parte demandante, y aplicando la tasa autorizada por el concejo municipal.

Se ha dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado que esta Jurisdicción no pierde competencia para examinar la legalidad de un acto administrativo que desapareció del ordenamiento jurídico. Ahora bien, ello es así respecto de **actos administrativos generales** que han sido objeto de derogatoria posterior y, por lo tanto, produjeron efectos jurídicos durante el tiempo que estuvieron vigentes. Recuérdese que la derogatoria surte efectos hacia el futuro y no restablece el ordenamiento jurídico eventualmente quebrantado, en tanto simplemente termina la vigencia de la norma sin afectar la presunción de legalidad de ésta.

Para el caso concreto, este Tribunal no observa que la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020 hubiera producido efectos jurídicos antes de su revocatoria que pudieran ser objeto de control por esta Jurisdicción, pues de acuerdo con el artículo 87 del CPACA, dicho acto no se encontraba en firme al estar pendiente la decisión del recurso que procedía contra aquel, y fue justamente con ocasión de la reposición interpuesta que el Municipio de Manizales resolvió retirarlo del ordenamiento jurídico.

## [VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

**SE ACREDITO el hecho sancionable al haber presentado la información requerida por la entidad accionante de manera extemporánea.**

## Objeto

Que se declare la nulidad de la parte resolutoria del acto administrativo Resolución RDC2021-00251 del 22 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración, liquidación oficial nro. RDO-2019-02521 del 12 de agosto de 2019, expediente 20151520058011813 emanada de la UGPP. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar dejar sin efectos jurídicos el mencionado acto administrativo, que resolvió el recurso de reconsideración, liquidación

oficial nro. RDO-2019-02521 del 12 de agosto de 2019, acto administrativo que adolece de irregularidades constitutivas de las siguientes causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011: a) por haberse proferido con infracción de las normas en que debía emitirse; b) por carecer la entidad demandada de competencia para su emisión; c) por carecer de motivación general y la expuesta ser falsa y falaz; d) por haber actuado la entidad demandada con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas.

## **IMPUESTOS / Reconsideración / LIQUIDACIÓN OFICIAL / Irregularidades / FALTA DE COMPETENCIA / Desviación de las atribuciones.**

### **Problema Jurídico**

¿Se configuraron los supuestos de hecho establecidos en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 para imponer sanción a la demandante por no presentar información?

### **Tesis**

Conforme el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, en este caso se configuró para SPARTA S.A.S el hecho sancionable de haber presentado la información requerida por la UGPP de manera extemporánea.

En los requerimientos nro. 20146201384681 y nro. 20146201384691, específicamente frente a la información de los balances de prueba de los periodos solicitados, los auxiliares de las cuentas contables relacionadas con la causación y pago de la nómina y de las cuentas contables de servicios y diversos, y las Requerimiento de información Fecha de notificación del Requerimiento de información Fecha de vencimiento del término para entregar la información Fecha en que se dio respuesta al requerimiento 20146201384681 21/04/2014 6/05/2014 8/05/2014 20146201384691 21/04/2014 6/05/2014 8/05/2014 17001-23-33-000-2021-00120-00 nulidad y restablecimiento del derecho Sentencia 128 22 nóminas mensuales de salarios, se establecieron ciertas condiciones para presentar la información las cuales quedaron consignadas en dichos requerimientos.

Se desconoce cuáles fueron los anexos aportados con la respuesta a los requerimientos, lo cual sucede también con las contestaciones dadas a las liquidaciones parciales de la sanción y a otros requerimientos efectuados por la demandada, ya que SPARTA solo aportó los escritos mediante los cuales anunció lo que enviaba pero no los documentos o archivos en Excel que adjuntó, lo cual hubiera permitido comparar la información enviada con la reclamada por la UGPP, especialmente porque esta debía ser allegada con ciertas condiciones realizadas por la administración, por lo que para este Tribunal es difícil determinar si la demandante atendió en forma completa y debida los requerimientos realizados por la accionada, siendo su deber probar que no incurrió en la conducta que sancionó la demandada, relativa a enviar la información de manera incompleta.

Aunque en los antecedentes administrativos reposan algunos archivos en Excel, no puede saberse con certeza si estos están completos, o si SPARTA pudo haber enviado alguna información adicional, insistiendo que estaba en cabeza de la accionante acreditar cuál fue la documentación que realmente remitió, toda vez que el oficio mediante el cual dio respuesta a los requerimientos no es prueba suficiente para tener por presentada de manera completa la información.

### **[VER SENTENCIA](#)**

# Acción de Cumplimiento

No se acreditó el incumplimiento de las normas acusadas por parte de la entidad accionada.

## Objeto

Solicita el accionante, se ordene el cumplimiento de los artículos 131 de la C.P., 2 y 3 de la Ley 588 de 2000 y 2 del Decreto 3454 de 2006, compilado en el artículo 2.2.6.5.2 del Decreto 1069 de 2015. En consecuencia, pide que se ordene a las accionadas convocar a un concurso para proveer los cargos de notario y registrador de instrumentos públicos.

## ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Concurso de méritos / CARGO DE REGISTRADOR.

### Problema Jurídico

¿Incumplen las autoridades demandadas los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000 y 2 del Decreto 3454 de 2006, al no haber convocado a concurso de méritos para proveer los cargos de notario y registrador de instrumentos públicos?

### Tesis

Se negarán las pretensiones del demandante, relacionadas con la convocatoria a concurso de méritos para los cargos de registradores de instrumentos públicos y curadores urbanos, ello en la medida que las normas sobre las que se edifica este debate judicial no contienen ninguna obligación en este sentido.

Con todo, el referido mecanismo judicial no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos).

La normativa señalada contiene un mandato claro, tendiente a la provisión de los cargos de notarios mediante concurso de méritos, y únicamente permite acudir a la interinidad mientras el organismo competente adelanta el respectivo concurso, Además, dice que ese organismo competente convocará y administrará los concursos y la carrera notarial.

Existe un mandato inobjetable e imperativo, que implica que los cargos de notario han de proveerse a través de concurso de méritos, administrado por el organismo que la ley determine, y precisamente, dicha obligación se halla en cabeza del Consejo Superior de la Carrera Notarial, como instancia competente no solo para convocar el concurso para la provisión de dichos cargos, sino para la administración de la carrera notarial, funciones que, además de hallarse explícitamente determinadas en las normas, el propio consejo ha aceptado como propias en el informe presentado al Tribunal dentro de esta acción de cumplimiento.

[VER SENTENCIA](#)



# Acción Popular

No se acreditó la vulneración de derechos colectivos, ni el abandono estatal en la institución educativa.

## Objeto

Solicitó el accionante que, en la carrera 16 con calle 1, barrio Las Américas del municipio de Manizales (Caldas), existe una institución educativa denominada Escuela Marco Fidel Suárez, la cual fue abandonada, advirtiendo que la estructura ha decaído considerablemente, que los patios y algunos espacios han sido utilizados para recopilar elementos que se han deteriorado y podrido dentro de la institución, trayendo malos olores, roedores, etc.

**ACCIÓN POPULAR / Institución educativa / ESTRUCTURA / Abandono inmueble.**

## Problema Jurídico

¿Se demostró la vulneración del derecho a la prevención de desastres previsibles 4 técnicamente y a la defensa del patrimonio público por parte del municipio de Manizales teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el bien fiscal conocido como Escuela Marco Fidel Suárez?

## Tesis

No está probada la vulneración a los derechos colectivos determinados por la Jueza de Primera instancia, puesto que para ello es necesario acreditar técnicamente la amenaza o riesgo determinado y que ello, a su vez, presente un riesgo para la comunidad. Asimismo, no se probó el uso inadecuado del inmueble.

La sentencia de primera instancia es revocada, para en su lugar negar las pretensiones por no estar probada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

De las imágenes recaudadas se observa el deterioro de algunas áreas del inmueble, sin embargo, ello no permite concluir que actualmente existan una amenaza o riesgo de un desastre previsible; además que no existe concepto o estudio técnico que señale la amenaza de ruina del inmueble o fallas actuales o por suceder en su estructura.

Para que la acción popular sea procedente, en el proceso debe estar probado el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses de la colectividad que se pretenden proteger y en ese sentido, le corresponde al juez constitucional estudiar, verificar y determinar que de los hechos invocados en la demanda sea posible deducir una amenaza o vulneración para la colectividad que reclama el amparo, siendo que, la carga de la prueba le impone al actor popular el deber procesal de precisar y probar los hechos de los cuales infiere la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

Se acreditó la vulneración de derechos colectivos por parte de la entidad territorial, se niega con respecto a CORPOCALDAS.

## Objeto

La parte demandante señala que, en el municipio de Palestina, barrio Los Campamentos se encuentra un camino (escaleras) que están en alto riesgo de deslizamiento, lugar donde se encuentran 10 viviendas las cuales pueden verse afectadas en su infraestructura. Que ha elevado solicitudes a las entidades demandadas responsables de la mitigación del riesgo en el sector, y que Corpocaldas mediante oficio 2022-IE-0000699 de 2022, indicó las obras de mitigación que eran necesarias.

**ACCIÓN POPULAR / Escaleras / INFRAESTRUCTURA / Riesgo de deslizamiento.**

## Problema Jurídico

¿Existe una amenaza y o vulneración de los derechos colectivos a la prevención de desastres previsible técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, teniendo en cuenta las condiciones de las escalas en el barrio Los Campamentos del corregimiento de Arauca del municipio de Palestina?

## Tesis

El municipio de Palestina se encuentra vulnerando y amenazando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto ha omitido ejercer las funciones que tienen a su cargo en la gestión del riesgo, frente a los altos niveles de riesgo por deslizamiento, con potencial afectación o colapso de las viviendas asentadas.

Corpocaldas no es responsable de la vulneración de los derechos colectivos, puesto que ha cumplido la función de asesorar y colaborar con las autoridades territoriales en la prevención de desastres, el análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución.

Las Corporaciones Autónomas Regionales integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y deben -entre otras funciones-, asesorar y colaborar con las autoridades territoriales (governaciones y alcaldías) en la prevención de desastres, el análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución.

Se encuentra acreditado que, Corpocaldas ha cumplido la función de asesorar y colaborar con las autoridades territoriales en la prevención de desastres, el análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución, razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad, puesto que ha obrado conforme a sus funciones y competencias en la gestión del riesgo de desastres en el municipio de Palestina.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

Se acreditó la vulneración de derechos colectivos por parte de la entidad territorial

## Objeto

La parte actora radicó demanda a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Instituto Nacional de Vías, con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por la ausencia de reconstrucción y mantenimiento de la vía ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en Caldas, específicamente en el corregimiento El Verso y sus veredas entre el puente Maiba y la vereda La Calera.

**ACCIÓN POPULAR / Reconstrucción y mantenimiento de vía / MORALIDAD ADMINISTRATIVA / Desastre previsible.**

## Problema Jurídico

Pretende la parte actora que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales b), l) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que hacen alusión, en su orden, a la moralidad administrativa, a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales estimó vulnerados por las autoridades accionadas debido a la ausencia de reconstrucción y mantenimiento de la vía ubicada entre los municipios de Filadelfia y La Merced en Caldas, específicamente en el corregimiento El Verso y sus veredas entre el puente Maiba y la vereda La Calera?

## Tesis

En este proceso se encuentra acreditada la amenaza al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente contenido en el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. A manera de hipótesis se considera que corresponde al Departamento de Caldas y a INVÍAS atender el mantenimiento e intervención del tramo vial Filadelfia – Llanadas, incluyendo la infraestructura del Puente Maiba, acciones en las que podrán participar el Municipio de Filadelfia y Corpocaldas de acuerdo con sus competencias.

De manera concreta frente a la ausencia de acciones para atender la situación de riesgo de los habitantes del Corregimiento El Verso, a causa del mal estado de la vía existente entre los Municipios de Filadelfia y La Merced, particularmente en el sector denominado Puente Maiba, pero también en otros sectores como Chirriaderos, El garaje, La Silvania, El columpio, Vuelta de la empanada, La gloria, La esmeralda, El paraíso, Chorrillos, Rancho alegre, entre otros.

La moralidad administrativa se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados o particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico en el ejercicio de tal función, lleve consigo la vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto no toda violación al principio de legalidad implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Se demostró la amenaza del derecho colectivo contenido en el literal l) de la Ley 472 de 1998, referido a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en tanto se encuentra acreditado que el mal estado del tramo vial Filadelfia - Llanadas, incluyendo la infraestructura existente en el mismo (Puente Maiba), tiene origen en la ausencia de intervención integral de esta vía por parte del Departamento de Caldas y del INVIAS.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Electoral

**SE CONFIGURÓ la caducidad de la acción electoral al transcurrir el término legal señalado.**

## Objeto

Solicita La NULIDAD de la Resolución No. 026 de febrero 17/2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBREMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS PARA EL PERIODO 2024- 2028”

## ACCIÓN ELECTORAL / Cargo de Personero Municipal.

### Problema Jurídico

Solicita la parte demandante se declare la nulidad electoral y posesión del personero del municipio de Neira, contenida en la Resolución 026 del 17 de febrero de 2024, al incurrir en irregularidades procesales en el trámite establecido en la ley, y se vulneraron las garantías del derecho al debido proceso y derecho de defensa.

### Tesis

Para la fecha de interposición de la demanda ya se había configurado la caducidad del medio de control electoral, por cuanto, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con el término de 30 días para presentar la demanda, y conforme a la publicación del acto de elección; y conforme al acta de reparto este fue superado.

El acto de elección o nombramiento del personero contenido en la Resolución 026 de 17 de febrero de 2024, fue debidamente publicado en la página web oficial del concejo, el 17 de febrero de 2024. Entonces, el término de caducidad debe contabilizarse desde el 19 de febrero de 2024, y una vez contados los treinta días, descontando la vacancia judicial de semana santa, esto es del 25 al 29 de marzo de 2024.

En el caso concreto, la parte actora en el escrito de la demanda, señaló como uno de los actos demandados, el numeral tercero del acta de plenario 018 del 20 de febrero de 2024, donde se dio lectura a la Resolución 26 del 17 de febrero de 2024, por el cual se hizo nombramiento para ocupar el cargo de Personero del Municipio de Neira Caldas para el periodo 2024-2028.

Teniendo en cuenta que el día hábil inicio el 19 de febrero de 2024, se contabilizaría desde dicha

data los términos, sin incluir los días del 25 al 29 de marzo de 2024; teniendo en cuenta que son días no laborados en la Rama Judicial, por vacancia judicial. Entonces el 5 de abril de 2024, terminaba el plazo para presentar la demanda. No obstante, la demanda fue presentada el 8 de abril de 2024, fecha para la cual ya estaba caducado el medio del control.

[VER SENTENCIA](#)

## Acción de Validez

Las normas objeto de la acción de validez proferidas por el Concejo del Municipio accionado, quebrantaron el ordenamiento jurídico y por ende se negaron las pretensiones de la demanda.

### Objeto

De conformidad con lo previsto por los artículos 119 y 121 -numeral 3- del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), en concordancia con el numeral 2 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión, en sede de única instancia, pronunciarse sobre la validez del párrafo primero del artículo sexto, artículo noveno, artículo décimo y artículo décimo primero del Acuerdo 005 del 12 de junio de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE PÁCORÁ, 2024-2027”, expedido por el Concejo Municipal de Pácora.

### ACCIÓN DE VALIDEZ / Plan de Desarrollo.

#### Problema Jurídico

¿La autorización concedida por el Concejo de Pácora al ejecutivo municipal para que gestione y ejecute el presupuesto del plan de desarrollo con las adiciones a las que haya lugar constituye una facultad para que el alcalde modifique el presupuesto municipal?

#### Tesis

La autorización concedida por el Concejo de Pácora al ejecutivo municipal para que gestione y ejecute el presupuesto del plan de desarrollo con las adiciones a las que haya lugar constituye una facultad para que el alcalde modifique el presupuesto municipal, motivo por el cual se declarará la invalidez de la expresión “con las adiciones a las que haya lugar” contenida en el párrafo primero del artículo sexto del Acuerdo 005 del 12 de junio de 2024.

Se demostró que las facultades concedidas por el Concejo de Pácora al ejecutivo municipal para suscribir convenios, contratos de cooperación y cofinanciación regional, acuerdos de ciencia, tecnología e innovación, de encargos fiduciarios, de asociatividad y para celebrar alianzas estratégicas nacionales e internacionales cuya finalidad sea el cumplimiento de programas y metas del plan de desarrollo, no vulneran las disposiciones que establecen los casos específicos en los cuales se requiere autorización previa del concejo para contratar de acuerdo con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

La demanda únicamente refiere de manera general que la ausencia de análisis de capacidad de

endeudamiento en la exposición de motivos o en las actas de debates previos, conlleva a la invalidez del acuerdo, circunstancia que en criterio de este Tribunal no es suficiente para declarar la invalidez del acuerdo.

No se advierte el conjunto de disposiciones que en materia de análisis de endeudamiento se transgrede con la facultad concedida para realizar operaciones de crédito público.

[VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

**SE ACREDITÓ la responsabilidad compartida entre la administración policial y un tercero que intervino en los hechos, generando un perjuicio susceptible de condena.**

## Objeto

Solicitó la parte actora solicita se declare administrativamente responsable a la Policía por la muerte de un subintendente en un suceso causado por el conductor de un vehículo custodiado por la Policía. La sentencia de primera instancia negó las pretensiones porque la actuación estuvo dentro del servicio. La Sala revoca la sentencia, porque hubo irregularidades en el operativo, ya que el vehículo estaba incautado, se ordenó al conductor la movilización del vehículo en compañía de la víctima. Se condena a la entidad al pago de los perjuicios, pese a que concurrió la actuación del conductor, porque éste también falleció y por el principio de solidaridad en la responsabilidad.

**REPARACIÓN DIRECTA / Falla del servicio / MUERTE DE AGENTE / Conductor vehículo oficial / CONCURRENCIA DE CULPAS / Hecho de un tercero.**

## Problema Jurídico

¿Es la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional responsable administrativamente de los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del Subintendente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acaecida el 13 de octubre de 2013, en operativo de desplazamiento con tracto camión de placas TBB-336?

## Tesis

En el presente caso se encuentra acreditado el daño con el registro civil de defunción del Subintendente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y conforme a lo consignado en el Oficio 730/ SURAN - CREG 3 -29.57 a las 7:00 horas, al remover el tractocamión hallan el cuerpo sin vida del Subintendente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX -víctima-.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Se encuentra demostrado que el 13 de octubre de 2013, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desplazaba en un tractocamión por la vía Manizales - Medellín. En inmediaciones del sector de La Felisa, hacia las 21:50 horas, el automotor fue interceptado en un retén de la policía.

En el presente caso, si la autoridad no hubiera ordenado al conductor del vehículo a manejar el automotor, no lo hubiera puesto en condiciones de ocasionar voluntariamente el suceso, por lo que ambas actuaciones, del Estado y del conductor, fueron causas eficientes del daño. Tal como lo señaló el Tribunal en la anterior ocasión, existió una concurrencia entre la falla del servicio de Policía y el hecho de un tercero.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**SE NIEGA la nulidad del proceso sancionatorio, al no acreditarse la vulneración de derechos legalmente constituidos.**

## Objeto

Se declare la nulidad de las siguientes actuaciones: - Resolución No. 0352 del 7 de junio de 2017 mediante la cual se impuso a CMS Colombia LTDA., sanción de 250 salarios mínimos diarios legales vigentes. - Resolución No. 263 del 16 de mayo de 2018 mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución No. 0352 y que confirmó la decisión anterior contra CMS Colombia LTDA Corporación Médica Salud para los Colombianos.

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA / Solicitud de cancelación / DEBIDO PROCESO / Recursos legales.**

## Problema Jurídico

¿La decisión de negar una prueba testimonial y no conceder recurso alguno contra dicha decisión, conlleva la vulneración del derecho al debido proceso (contradicción y defensa) y con éste, la nulidad de los actos administrativos sancionatorios?

## Tesis

En materia sancionatoria, por regla general, solamente procede el recurso de apelación contra el acto administrativo que impone la sanción, salvo que se trata de uno expedido por el representante legal o jefe de una entidad u organismo de nivel territorial, como lo es en este caso la DTSC, caso en el cual solamente procede el recurso de reposición.

La decisión de negar la prueba testimonial en este caso fue adoptada por la autoridad administrativa sobre la base de que la misma no resultaba necesaria ni útil en orden a establecer los supuestos fácticos y jurídicos para la imposición de la sanción; además, al amparo de una

consideración de orden práctico como lo era el de evitar la dilación injustificada de dicha actuación o trámite; aspectos todos ellos que se estiman razonables a ojos de este juez colegiado y que en manera alguna se perciben como una barrera para el adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte del ente de salud investigado, quien pudo igualmente valerse de otros medios de prueba para sustentar su defensa.

El cuestionamiento que la parte demandante le hace al acto administrativo que le impuso una sanción en sede administrativa, está relacionado directamente con los requisitos para su eficacia y no con los requisitos para su validez.

No se halla sustento al cargo que por caducidad se le endilga al acto administrativo sub iudice y en todo caso, se recuerda que los cuestionamientos en torno a la notificación por aviso del acto administrativo sancionatorio, en orden a reclamar los eventuales perjuicios que de su ejecución se deriven, escapan a la órbita de competencia de este juez administrativo en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto es valorar la validez o legalidad del acto.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Es procedente el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la compañera permanente.**

## Objeto

Se declare administrativamente la existencia de la unión marital de hecho entre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; unión que jurídicamente se reconoció mediante sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, desde el 15 de julio de 1966 al 23 de octubre de 1978, fecha en la cual murió el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SUSTITUCIÓN PENSIÓN / Compañera permanente / UNIÓN MARITAL / Reconocimiento.**

## Problema Jurídico

¿Le asiste derecho a la señora XXXXXXXXXXXXXXX al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, en su calidad de compañera permanente del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pese a que las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante no incluían a los compañeros permanentes como beneficiarios?

## Tesis

Aunque las normas que estaban vigentes al momento del fallecimiento del señor



XXXXXXXXXXXX no incluían como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro a la compañera permanente, teniendo en cuenta la finalidad de esta prestación periódica, y el derecho a la igualdad jurídica y social para la familia constituida por vínculos naturales, por haberse acreditado la convivencia necesaria antes del fallecimiento del causante, es procedente reconocer el derecho reclamado.

Está probado que el reconocimiento de la asignación de retiro al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se realizó a través de la Resolución nro. 169 del 8 de junio de 1951. Y que, con ocasión de su fallecimiento, el día 23 de octubre de 1978, se procedió a reconocer una pensión mensual de beneficiarios a favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y a dos hijos naturales, procreados con la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Está probado que el derecho de sus 2 hijos se extinguió por haber alcanzado la mayoría de edad, lo que generó que la cuota de la cónyuge supérstite se acreciera a un 100%, situación que se extendió hasta el año 1998, momento en el cual también se extinguió su derecho como consecuencia de su fallecimiento.

La sustitución pensional pretendida se causó desde la fecha de fallecimiento, al acreditarse los presupuestos, se considera que lo más acertado es ordenar que el pago en favor de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se realice desde el 30 de enero de 2017, toda vez que fue a partir de este momento que la entidad demandada tuvo conocimiento de la existencia de la declaratoria de la unión marital de hecho conforme se plasmó en la petición que ella presentó a la entidad en esa fecha, pues aunque reposa una petición del año 2004, negada con Resolución 1486 del 18 de mayo de 2004, confirmada con Resolución 3096 del 24 de septiembre de 2004, no hay prueba en el expediente de qué documentos fueron aportados en ese momento en aras de probar su calidad de compañera permanente.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

**SE APRUEBA LA REVOCATORIA DIRECTA** formulada por la DIAN, conforme a la normatividad legalmente dispuesta.

## Objeto

La sociedad ARME solicitó la nulidad de la Resolución 601-259 del 28 de febrero de 2022, que impuso una sanción por la suma de \$7.656.340.773 en aplicación de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, y de la Resolución 005704 del 13 de julio de 2022, que desató el recurso de reconsideración. Y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no procede la imposición de ninguna sanción.

**IMPUESTOS / Sanción / REVOCATORIA DIRECTA / Aceptación Oferta.**

## Problema Jurídico

¿Procede la figura jurídica de la Revocatoria Directa en la demanda de impuestos planteada por la DIAN?

## Tesis

La oferta de revocatoria presentada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, habida consideración que dicho comité consideró que la póliza de modificación nro. 16DL003259 del 27 de febrero de 2020, que amplió la vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. 16DL002346, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, cuyo objeto era, entre otros, garantizar las sanciones impuestas al tomador, no tenía vigencia entre el 23 de marzo de 2020 y el 23 de marzo de 2022.

Es procedente aprobar la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la entidad tributaria y aceptada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., tendiente a revocar parcialmente la Resolución nro. 259 del 28 de febrero de 2022, y parcialmente la Resolución nro. 005704 del 13 de julio de 2022, mediante las cuales se sancionó al usuario ARME S.A con una multa equivalente a \$7.656.340.773 por encontrarse inmerso dentro de la conducta tipificada como infracción aduanera en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, ordenándose en el artículo tercero hacer efectiva la póliza certificado de modificación nro. 16DL003259 del 27 de febrero de 2020, la cual amplió la vigencia de la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. 16DL002346, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., cuyo tomador era la sociedad ARME 17001-23-33-000-2022-00299-00 17001-23-33-000-2022-00237-00 nulidad y restablecimiento del derecho A.I. 214 6 S.A. y el asegurado La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un valor asegurado de \$2.954.917.067.

Como el auto que aprueba esta oferta de revocatoria constituye un título ejecutivo, se debe señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales queda obligada a expedir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el acto administrativo que materialice la oferta de revocatoria directa parcial respecto del artículo tercero de la Resolución Sanción nro. 259 del 28 de febrero de 2022, por el cual se ordenó hacer efectiva la póliza certificada de modificación nro. 16DL003259 del 27 de febrero de 2020, que amplió la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 16DL002346, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en cuantía de \$2.954.917.067; y de la Resolución 5704 del 13 de julio de 2022, únicamente frente a la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento de obligaciones legales.

## [VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

No es procedente la SANCIÓN POR INEXACTITUD impuesta por la DIAN, conforme a la normatividad legalmente dispuesta.

## Objeto

Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 102412018000016 del 30 de mayo de 2018, proferida por la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Manizales. En consecuencia, se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2014, presentada por la sociedad SITECO S.A.S.

## LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN / Declaración privada.

### Problema Jurídico

¿A la sociedad SITECO le asistía la obligación de verificar los pagos a la seguridad social en virtud del contrato celebrado con el señor José Omar Marín Llanos, para que procediera la deducción por concepto de pagos de contratos de prestación de servicios por valor de \$124.051.537?

### Tesis

Es procedente la nulidad de la liquidación oficial de revisión, determinada por la demandada DIAN con respecto a la declaración de renta de SITECO SAS, por el año 2014, en cuanto rechazó la suma de \$6.186.000 de costos, valor amortizado por el contribuyente, producto de los gastos efectuados en el año 2011, para la adecuación de cubículos en la sede de la sociedad, a su vez, es improcedente la sanción por inexactitud.

Con esta modificación se introducen precisiones importantes para determinar el alcance de la norma, esto es, que la deducción en el impuesto sobre la renta procede en relación con los pagos realizados a: i) Personas naturales ii) Cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria; pero sí de un contrato de prestación de servicios.

No le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que no le era exigible la obligación de verificar los aportes al Sistema General en Seguridad Social por parte del contratista, para efectos de la deducción pretendida.

Le asiste razón a la DIAN para aceptar solamente la deducción por el monto de \$32.440.140, y no lo consignado en la declaración de renta que incluyó deducciones por \$32.748.640, todo lo cual dio lugar a un rechazo por la suma de \$308.500, correspondiente a aportes causados y no pagados en el año 2014.

No se acoge la posición de la Dian en cuanto dice que la alícuota a amortizar en cada uno de los 5 años debe fijarse por el monto de \$8.247.200, es decir, de manera uniforme y en un porcentaje igual; lo que sí es de recibo de conformidad con la ley y la jurisprudencia, es que se amortice en un término no inferior a 5 años la suma de \$41.236.000, mediante alícuotas que bien pueden corresponder a montos diferentes en cada una de dichas anualidades, siendo por lo tanto admisible por el año 2014 una amortización por la suma de \$10.309.000.

En el sub examine se está ante un error de hermenéutica jurídica y no ante un error de hecho; ello, como consecuencia de la aplicación de pautas legales y doctrinales que condujeron a la demandante hacía una conclusión equivocada en punto al correcto alcance de la norma, generando en ella la convicción de que no se encontraba en el supuesto normativo que le exigía la verificación de aportes para acceder a la deducción referida.

### [VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad

Procede la caducidad de la acción de lesividad al instaurarse la demanda por fuera del término legal.

## Objeto

Solicita la parte demandante se anulen las Resoluciones GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, VPB 68351 del 29 de octubre de 2015 y SUB 179424 del 10 de julio de 2019, con las cuales reconoció una pensión de jubilación a favor del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con base en los lineamientos de la Ley 33 de 1985.

**CADUCIDAD / Reliquidación pensión / ACCIÓN DE LESIVIDAD / Jurisprudencia reciente.**

## Problema Jurídico

¿Con la entrada en vigencia del artículo 86 de la Ley 2381 de 2024, es plausible predicar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso?

## Tesis

Se revoca la sentencia de primera instancia, y se declara probada de oficio la excepción de fondo o perentoria nominada de caducidad, ya que la demanda fue interpuesta cuando se había superado el término de 5 años establecido por el artículo 86 de la Ley 2381 de 2024, por tratarse de una disposición alusiva a la caducidad de las acciones contenciosas.

Tal como lo hiciera el máximo órgano de lo contencioso administrativo en dicha oportunidad, en este caso el Tribunal encuentra configurada la caducidad del medio de control, pues como se anticipó, el reconocimiento pensional efectuado a favor del señor Nicolás Vargas Marín, tuvo lugar el 16 de agosto de 2015, por lo que el término para acudir a esta jurisdicción, previsto en el artículo 86 de la Ley 2381 de 2024, se extendía hasta el 17 de agosto de 2020, siendo superado, pues como se anotó, la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020.

El artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA indica que cuando se demanden actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, por lo que, en principio, no está sometida a término de caducidad.

El texto es perentorio al señalar que, tratándose de pensiones reconocidas, las acciones contenciosas no pueden ejercerse una vez vencido el término de 5 años desde el reconocimiento, salvo cuando medie fraude u ocurrencia de algún delito. Incluso, la norma es expresa al señalar que dicho término aplica a los procesos en curso, por lo que, si las acciones que les dieron origen fueron interpuestas por fuera de dicho lapso, ha de declararse la caducidad a partir de la vigencia de dicho cuerpo normativo.

[VER SENTENCIA](#)



## **Tribunal Administrativo de Caldas**

Carrera 23 #21-48  
Manizales, Caldas  
Teléfono: 6068879630  
[secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes  
**Presidente**

Dr. Fernando Alberto Álvarez Beltrán  
**Vicepresidente**

**Relator**  
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

**Técnico en Sistemas**  
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín  
fue tomada de las siguientes  
páginas web:

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)  
[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)  
[www.legismovil.com.co](http://www.legismovil.com.co)

Para cualquier inquietud escríbanos a: [relatoriatacaldas@gmail.com](mailto:relatoriatacaldas@gmail.com)